

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas "**SIGESCOOP**", "**COOCREDIMED**" y "**COOMUNCOL**" en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Radicación: **11001310503120200015300**.

Sentencia de Tutela No. 64 de 2020.

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas "**SIGESCOOP**", "**COOCREDIMED**" y "**COOMUNCOL**" en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.902.555 quien actúa como representante legal, agente interventora y liquidadora de **COOPERATIVA MULTIATIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP" EN INTERVENCIÓN**, **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCIÓN**, **COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" EN INTERVENCIÓN** conforme los Certificados de Cámara de Comercio allegados y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co o nataly.moreno@elite.net.co

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

La accionante **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas "**SIGESCOOP**", "**COOCREDIMED**" y "**COOMUNCOL**", instauró acción de tutela contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Amparar el derecho fundamental de petición a favor de las COOPERATIVA MULTIATIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP" EN INTERVENCIÓN, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "COOCREDIMED" EN INTERVENCIÓN, COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" EN INTERVENCIÓN.

*2. Se ordene a la Pagaduría que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, envíe respuesta de todos y cada uno de los deudores relacionados en la petición de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos formulados en la petición No. comunicación **INT0104-2020** de fecha 24 de abril de 2020, recibida satisfactoriamente el día 28 de abril de 2020. (...)"*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

- Presentó derecho de petición ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA-OFICINA DE PAGADURÍA** el 24 de abril de 2020 correspondiéndole el radicado INT-0104-2020.
- A través de comunicado del 28 de abril de 2020, no se emitió respuesta completa, de fondo y satisfactoria respecto de la solicitud radicada.

TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 16 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA-OFICINA DE PAGADURÍA** concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

- **DEL INFORME RENDIDO POR EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA**

La doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad explicó que una vez requerida el área correspondiente les fue informado que mediante oficio 20203090070741 de 04 de mayo del 2020 se dio respuesta al derecho de petición, adjuntando en la misma la información requerida y los archivos de las libranzas en formato PDF, igualmente que lo relacionado con pagos fue remitido a la dependencia de Tesorería asignándole el radicado No. 20202200089812 del 04 de mayo de 2020.

Igualmente indicó que la Coordinación de tesorería a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, emitió respuesta No. GTE-2020041000084621 del 08 de junio de 2020, el cual se acompañó de la totalidad de soportes solicitados los cuales anexan al escrito.

Por lo anterior solicitó se declarara la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en establecer si el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA- OFICINA DE PAGADURÍA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas "**SIGESCOOP**", "**COOCREDIMED**" y "**COOMUNCOL**" al no haber emitido respuesta completa, de fondo y favorable a la solicitud radicada el 24 de abril de 2020.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Certificado de Existencia y Representación de las Sociedades y cooperativas COOPERATIVA MULTIATIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL "**SIGESCOOP**" EN INTERVENCIÓN, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "**COOCREDIMED**" EN INTERVENCIÓN, COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL COLOMBIANA "**COOMUNCOL**" EN INTERVENCIÓN, expedida por la Cámara de Comercio.
2. Copia de la comunicación No. INT-0104-2020 de fecha 24 de abril de 2020.

3. Archivo en Excel con información de deudores.
4. Correo electrónico del envío de la comunicación de fecha 28 de abril de 2020.
5. Respuesta de la pagaduría al derecho de petición.
6. Correo electrónico en el que emiten respuesta.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas **"SIGESCOOP", "COOCREDIMED" y "COOMUNCOL"**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues en su sentir la entidad no ha ofrecido respuesta de completa, de fondo y favorable respecto de la solicitud radicada el 24 de abril de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante solicitud de 24 de abril de 2020 solicitó a la entidad accionada:

1. Remitir cada soporte legibles de pago en los cuales se evidencie las cuentas bancarias en las cuales fueron consignados junto con el listado detallado preferiblemente en formato Excel indicando mes de descuento, número de libranza, cédula, nombre del deudor y valor descontado, cabe aclarar que la sumatoria del listado debe ser igual al soporte de la consignación.
2. Informar si el descuento de alguno de los pagarés-libranza relacionados en el archivo en el Excel adjunto a la presente comunicación, se suspendió por razones diferentes al pago total del mismo, por ejemplo: fallecimiento, compra de cartera, embargos, entre otras razones.
3. Para los casos en que los descuentos de nómina correspondientes a los pagarés libranza relacionado en el archivo en Excel adjunto a la presente comunicación, no tengan ninguna justificación para su suspensión, se solicita la reactivación del descuento de manera inmediata.
4. Solicitamos poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES los recursos correspondientes a las libranzas objeto de descuento en cumplimiento de lo ordenado por un juez natural del proceso a través de los Auto 400-014856 de fecha 28 de septiembre de 2016 y en el Auto No. 400-015919 de fecha 14 de octubre de 2016, en los cuales se ordena "(...) a las pagadurías efectuar los descuentos de los pagarés libranzas objeto de medidas cautelares y depositar los dineros única y exclusivamente en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 (...)", y se informen a esta Entidad a través de los correos electrónicos liquidadora.elite@elite.net.co y nataly.moreno@elite.net.co, aportando copia legible de la consignación, así como la relación de los deudores objeto de descuento, el valor descontado y el período al cual corresponde el descuento, para cada una de los pagarés-libranza que conforman el valor total depositado.

Solicitud de información relacionada en el documento en Excel anexo que corresponde a los señores:

NOMBRE	No. LIBRANZA
RAMOS AGUILAR JOSE BENITO	32013
CABALLERO MIRANDA JOSE RAFAEL	47612
GONZALEZ URIBE ALEJANDRO RAFAEL	33096
CASTRO CAMARGO LUIS AGUSTIN	51688
RUDAS PEÑA CARLOS ARTURO	36447
AGUILAR ACUÑA AMIN MANUEL	41135
CASTAÑEDA MARQUEZ ARLEX DE JESUS	36606

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra, que la entidad accionada mediante respuesta 20203090070741 del 04 de mayo de 2020 indicó:

Cordial saludo, Sra. Perry:

En atención a su solicitud mediante el radicado N° 20202200087352 del 28 de abril del año en curso, me permito adjuntar la información requerida y los archivos de las libranzas en pdf.

N°	ENTIDAD	CEDULA	PENSIONADO	VALOR CRÉDITO	CUOTA	SALDO LIBRANZA	OBSERVACIONES
1	COOMUNCOL	5013390	RAMOS AGUILAR JOSE	\$ 6.874.980	\$ 114.583	\$ 1.031.247	ACTUALMENTE SE ESTA EFECTUANDO EL DESCUENTO
2	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	12545696	CABALLERO MIRANDA JOSE	\$ 15.180.000	\$ 253.000	\$ 1.771.000	ACTUALMENTE SE ESTA EFECTUANDO EL DESCUENTO
3	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	12533480	GONZALEZ URIBE ALEJANDRO	\$ 21.780.000	\$ 363.000	\$ 0	EL CREDITO FINALIZO EN LA NÓMINA ABRIL/2020
4	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	13848990	CASTRO CAMARGO LUIS	\$ 3.499.980	\$ 58.333	\$ 641.663	ACTUALMENTE SE ESTA EFECTUANDO EL DESCUENTO
5	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	12538909	RUDAS PEÑA CARLOS	\$ 11.250.000	\$ 187.500	\$ 1.125.000	ACTUALMENTE SE ESTA EFECTUANDO EL DESCUENTO
6	COOP SERVICIOOP DE LA COSTA	12684037	AGUILAR ACUÑA AMIN	\$ 18.750.000	\$ 312.500	\$ 0	EL CREDITO FINALIZO EN LA NÓMINA ABRIL/2020
7	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA	85470820	CASTAÑEDA MARQUEZ ARLEX	\$ 2.575.992	\$ 107.333	\$ 0	EL CREDITO FINALIZO EN LA NÓMINA SEPTIEMBRE /2017

Hasta una próxima oportunidad,

Posteriormente a través de comunicación de fecha 08 de junio de 2020 con radicado de salida GTE- 20204100084621, se le indicó a la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA:**

Cordial Saludo.

En respuesta al Derecho de Petición instaurado en la Entidad bajo el radicado 2020-220-0089812, relacionado pagos efectuados a las Cooperativas: COOMUNCOL, COOCREDIMED Y SIGESCOOP, adjunto me permito remitirle:

Soportes de pago de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, girados a las Cooperativas antes mencionadas por los conceptos 2890, 2922 y 2888, en las que están incluidas las cuotas de los señores: José Benito Ramos Aguilar, José Rafael Caballero Miranda, Alejandro Rafael González Uribe, Luis Agustín Castro Camargo, Carlos Arturo Rudas Peña, Amin Manuel Aguilar Acuña y Arlex de Jesús Castañeda Márquez

En cuanto a los listados de las deducciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se informó a la funcionaria Samaris Matallana de la Coordinación del GIT de Prestaciones Económicas – nómina, por ser de su competencia.

Respecto de las respuestas relacionadas anteriormente la entidad accionada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA**, explicó que configuraban una carencia actual de objeto por lo que debía declararse improcedente la acción pues a su parecer solucionaban de fondo a la solicitud de la accionante.

Al respecto debe indicarse que frente a los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición objeto de la presente acción, lo que se busca es establecer el estado en el que se encuentra las libranzas a favor de las Cooperativas por parte de los señores **JOSÉ AGUILAR, JOSÉ MIRANDA, ALEJANDRO URIBE, LUIS CAMARGO, CARLOS PEÑA, AMIN ACUÑA y ARLEX MÁRQUEZ**, así como obtener la soportes respecto de los pagos efectuados, documentación que como se puede inferir válidamente de la respuesta otorgada el 08 de junio de 2020 fue allegada por parte de la entidad accionada. Pues en cuanto a los "listados de deducciones" que se encuentren suspendidos por causas diferentes al pago de la obligación, de la tabla expuesta en la comunicación de fecha 04 de mayo de 2020, se puede concluir que respecto de las libranzas unas se encuentran activas y otras han terminado por el pago total de la deuda, por lo que se haría inane cualquier orden al respecto.

Por otro lado y en lo referente al numeral cuarto de la petición, una vez revisadas las respuestas otorgadas por la entidad accionada no se evidencia que se hubiere referido si quiera favorable o desfavorablemente a dicho punto, por lo que deberá tutelarse el derecho de petición en el entendido de que se ofrezca respuesta de fondo en específico al numeral cuarto de la solicitud de fecha 24 de abril de 2020 relacionada con la puesta a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las libranzas objeto de los descuentos, sin que lo anterior implique que se deba acceder favorablemente a dicha solicitud.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** representante legal, agente interventora y liquidadora de las cooperativas "**SIGESCOOP**", "**COOCREDIMED**" y "**COOMUNCOL**", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DEL COLOMBIA** para que a través de su Director o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta, y por sobre todo, notifiquen de manera efectiva a **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** el escrito por el cual resuelve de fondo el derecho de petición de fecha 24 de abril de 2020, en lo referente con el numeral 4 de la petición relacionado con la puesta a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las libranzas objeto de los descuentos, sin que lo anterior implique que se deba acceder favorablemente a dicha solicitud

TERCERO. - ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su director o Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ